

LA ALCALDÍA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIÉNDOSE PRESENTE: Lo dispuesto en los Arts. N° 5°, letra d, y 10 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y atendidas las facultades que ella me otorga, como asimismo el Acuerdo N°628 adoptado en sesión ordinaria del día 28 de Marzo de 2001, del Honorable Concejo Municipal,

APRUEBASE la siguiente "**Ordenanza Ambiental de la Comuna de Lampa**", cuyo texto será el siguiente:

TITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

TITULO I DE LA GESTION AMBIENTAL MUNICIPAL

Párrafo 1° De la Planificación Ambiental Municipal

ARTICULO 6°.- La protección del medio ambiente es asumida por el municipio a través de la Estrategia Comunal Ambiental y del Plan de Acción Ambiental Comunal. El Plan tiene por objetivo dar cumplimiento a las siguientes directrices ambientales estratégicas:

a) Protección y mejoramiento de la calidad ambiental en las áreas de contaminación atmosférica, manejo de residuos sólidos, la calidad del agua, los niveles de ruidos, la presencia de malos olores, las condiciones sanitarias y la arborización urbana;

b) Protección, recuperación y uso sustentable del territorio comunal mediante el ordenamiento territorial con el propósito de incrementar la calidad de vida de la población;

c) Fortalecimiento de la capacidad de gestión ambiental municipal, tendiente a que el municipio lidere las acciones relacionadas con el establecimiento e implementación de políticas, lineamientos estratégicos y una planificación ambiental acorde a las prioridades de desarrollo de la comuna.

Párrafo 10° Del Fondo de Iniciativas Ambientales Locales

ARTICULO 44°.- Créase el fondo de iniciativas ambientales locales destinado a financiar acciones que tengan por objeto la prevención de daños ambientales o la ejecución de actividades de reparación del medio ambiente dañado.

Podrán postular al financiamiento mediante este sistema las organizaciones comunitarias quienes presentarán los respectivos proyectos a financiar.

La selección de los proyectos corresponderá a la Secretaría Técnica del Medio Ambiente en conjunto con el Alcalde y la Secretaría Comunal de Planificación quienes presentarán los antecedentes al Honorable Concejo Municipal para su acuerdo.

Las condiciones para optar a dichos fondos y para asignarlos, así como también la forma de su financiamiento se regirá por las normas establecidas para las subvenciones en la Ordenanza de Participación Ciudadana, mientras no se regule por instrumento separado.

TITULO III DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMUNAL

Párrafo 1° De la Contaminación en general

ARTÍCULO 45°. - Con el objeto de prevenir o evitar la contaminación ambiental en la Comuna, se prohíbe realizar toda actividad que produzca emanaciones o emisión de gases, humos, polvo, vibraciones, ruidos molestos, filtraciones de agua, u olores que molesten a la comunidad, sobrepasando los límites o índices permitidos por la autoridad sanitaria.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la Municipalidad podrá solicitar la evaluación de cualquiera de las actividades mencionadas, exigiendo el certificado respectivo.

Asimismo se prohíbe la quema de cualquier tipo de basura y/o desperdicios, ya sea en espacios públicos como privados en áreas urbanas. Los conflictos suscitados entre vecinos por la aplicación de la disposición precedente será resuelta por el Juzgado de Policía Local, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley N°18.287.

ARTÍCULO 46°. - En las viviendas y los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la Comuna, se prohíbe:

- 1.- Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan foco de insalubridad o de riesgo para la comunidad.
- 2.- Mantener basuras amontonadas o esparcidas, tanto en el interior como en el exterior del establecimiento o sitio, de modo que puedan constituirse en foco de atracción de insectos y roedores.

ARTÍCULO 47°. - Los establecimientos comerciales e industriales deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento de basuras. La acumulación se realizará en lugares impermeables protegidos contra insectos, roedores y otros animales. Se usarán receptáculos con tapa, con capacidad máxima de 200 litros y en número apropiado.

Los edificios de 4 pisos o más, deberán contar con ductos de basura y sala de recepción y disposición de las mismas, de acuerdo con las normas que al respecto determine el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

ARTÍCULO 48°. Los sitios baldíos o eriazos deberán estar protegidos con cierre reglamentario que no altere el paisaje del barrio, en conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Asimismo, deberán estar en buen estado de limpieza, tanto interior como exteriormente, sin malezas y libre de roedores.

ARTÍCULO 49°. Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTÍCULO 50°. Se prohíbe emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias, más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora.

ARTÍCULO 51°. Se prohíbe descargar basuras en cursos de agua, sitios eriazos o lugares no autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 54°. Se prohíbe dentro de la zona urbana de la comuna, de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal de la Región Metropolitana, la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, chancherías, o panales de abejas, con fines industriales o particulares.

Párrafo 2°

De la contaminación por residuos líquidos

ARTÍCULO 57°. Todas las aguas residuales domésticas deberán vertirse a la red de alcantarillado. En caso de no existir ésta deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

ARTÍCULO 58°. Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado y a cualquier cauce natural o artificial, existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Párrafo 3°

De la contaminación por Ruidos molestos

ARTÍCULO 64°. Se prohíbe causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, superfluos o extraordinarios, ya sean permanentes u ocasionales, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y/o reposo de la población, o causar cualquier daño material, perjuicio moral o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título de las Casas, Departamentos, Condominios, Talleres, Fábricas, Discotecas, Establecimientos Comerciales, Restaurantes Pub, Fuentes de Soda,

Clubes Nocturnos, Centro de Reuniones, Iglesias, Templos o Casas de Culto, Vehículos Motorizados, Animales o Personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

ARTÍCULO 65°. - Queda especialmente prohibido dentro de los límites comunales:

1.- Después de las 23:00 hrs. y hasta las 06:30 hrs. en las Vías Públicas, Plazas y Paseos Peatonales, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas estacionadas frente a casas habitación o Edificios Residenciales; las canciones, la música y la algarabía en general, ya sea que los ejecutantes vayan a pie o en vehículo.

2.- Proferir en alta voz expresiones que causen escándalo o se presten a abusos o molestias, especialmente entre las 23:00 hrs. y las 06:30 hrs.

3.- Causar molestias, ya sea mediante la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la municipalidad, y el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando puedan ser percibidos por los vecinos. Considerase molesto la generación de todo ruido, sonido o música, que emane de cualquier lugar público o privado y que pueda ser percibido desde el exterior por los vecinos, excediendo los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.

6.- El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medios de propaganda colocados en el exterior de los negocios. Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior, a volumen reducido, de manera de no producir molestias al vecindario.

7.- El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos.

8.- El toque de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos motorizados, entre las 22:30 hrs. y las 07:00 hrs. exceptuándose de esta prohibición los vehículos de emergencia señalados en el Artículo 9 de la Ley 18.290, quienes deberán usarla con moderación y sólo en caso necesario. Queda especialmente prohibido el uso de bocina o de cualquier aparato sonoro en las zonas de silencio cercanas a los Consultorios, postas y demás centros hospitalarios.

9.- La circulación de vehículos de combustión interna con escape libre o sin silenciador, o con silenciador deficiente.

11.- El funcionamiento de toda fábrica, taller, industria, comercio o bodega que ocasione ruidos molestos de día o de noche, salvo los que se encuentran en áreas industriales exclusivas y conforme a las normas que se establezcan por el Plan Regulador Comunal.

12.- La producción de ruidos por altoparlantes o equipos de amplificación de sonidos por ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias, circos o cualquier otro tipo de entretenimiento semejante. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 hrs. y 23:00 hrs., previa autorización del Alcalde.

13.- El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares, instaladas en vehículos, casas y otros lugares, más allá del tiempo necesario para que sus propietarios o usuarios se percaten de la situación, y en todo caso, en un tiempo no superior a los cinco minutos.

Sin embargo, el funcionamiento de las alarmas no podrá tener una duración e intensidad sino de lo necesario para que no ocasione molestias al vecindario.

Párrafo 4°

Del manejo y retiro de los residuos sólidos domiciliarios

ARTÍCULO 66°. La Municipalidad o la empresa por ella contratada será la entidad encargada del manejo y retiro de los residuos domiciliarios, entendiéndose por tal los que resultan de la permanencia de las personas en locales habitados y los productos del aseo de los locales y del barrido correspondiente. Igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales e industriales que no excedan un volumen equivalente a un tambor de 200 litros/día, siempre que no sea sanitariamente objetable.

ARTÍCULO 68°. El Municipio a través de terceros, establecerá campañas de recuperación de residuos, debiendo implementar un programa educativo y campaña de reciclaje en colegios, liceos, escuelas y organizaciones vecinales, en coordinación con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

ARTÍCULO 69°. La Municipalidad será la encargada de aprobar el circuito urbano y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada, para la recolección de residuos sólidos, domiciliarios.

ARTÍCULO 70°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismo de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de eliminar sus residuos. En el caso que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus envases, guardarlos adecuadamente y no entregarlos hasta que se normalice el servicio, o hasta que el municipio lo comunique.

Párrafo 5°

De los Vectores Sanitarios

ARTÍCULO 72°. Todo establecimiento o inmueble de carácter industrial, comercial o habitacional ubicado en la comuna deberá estar libres de insectos, roedores u otros animales capaces de transmitir enfermedades que constituyan un riesgo para la salud de la comunidad. Será responsabilidad del propietario proteger dichos inmuebles, realizando las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto.

ARTÍCULO 73°. En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores, la Municipalidad podrá exigir la desratización, desinsectación o desinfección, por una empresa autorizada, solicitando posteriormente el certificado correspondiente donde se especifique la acción realizada, técnica utilizada y productos químicos empleados.

**Párrafo 6°
Del Ornato y de las Áreas Verdes**

ARTÍCULO 75°. - Los vecinos tendrán las siguientes obligaciones en relación al ornato:

- 1.- Construir áreas verdes en los antejardines que enfrentan la propiedad en que viven y mantenerlas una vez construidas;
- 2.- Mantener limpios los veredones y los bandejones centrales en que viven;
- 3.- Cuidar de la mantención y aseo de todas las áreas verdes públicas (plazas, parques y veredones), evitando su destrucción o desaseo y denunciando a la autoridad o a Carabineros cualquiera de estos actos que terceros causen a las áreas públicas objeto de esta ordenanza;
- 4.- Retirar por sus propios medios los residuos provenientes de jardines o árboles particulares, cuando por su cantidad no corresponda al municipio y hacerlos llevar a los lugares dispuestos para ello.

ARTÍCULO 76°. Queda prohibido a los particulares efectuar podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Dirección de Obras Municipales. Además será sancionado con el máximo de la multa establecida en la presente ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y en bienes nacionales de uso público.

ARTÍCULO 79°. Será obligación de los vecinos denunciar ante el municipio la presencia de cualquier peste o plaga que constate afecte a dichas especies vegetales, incluyendo también aquellas que afecten a especies que se encuentren en propiedades particulares, cuando se trate de quintral o la llamada cabello de ángel.

ARTÍCULO 80°. Los árboles y áreas verdes deberán ser regados convenientemente por los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales colindantes o que los enfrenten, especialmente en época de primavera y verano. El municipio atenderá el riego de las áreas verdes de plazas y parques ubicados en bienes nacionales de uso público.

ARTÍCULO 82° Los veredones deberán mantenerse raspados y limpios por los ocupantes de los edificios que los enfrenten, aun cuando no existan prados en ellos. Cuando se trate de veredones o bandejones en medio de una calzada, su mantención (limpieza y raspa) corresponderá al o los vecinos que los enfrentan, sin perjuicio de la colaboración municipal.

ARTÍCULO 83°. Corresponderá a los vecinos la construcción de prados o áreas verdes, en los veredones o bandejones de tierra. El Departamento de Inspección controlará expresamente el cumplimiento de esta disposición, la cual es especialmente aplicable a las fábricas, depósitos de ventas y otros establecimientos industriales y/o comerciales.

TITULO IV DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 84°.- Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Unidad de Inspección Municipal, a la Dirección de Obras Municipales, o a funcionarios municipales debidamente acreditadas, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.

ARTÍCULO 85°. Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la municipalidad.

ARTÍCULO 86°. Cualquier infracción a la presente Ordenanza, será sancionada con una multa mínima de 1 UTM y una máxima de 5 UTM, y su aplicación será de competencia del Juzgado de Policía Local de la comuna. En caso de reincidencia, se aplicará siempre una multa superior a 3 UTM.

TITULO FINAL

ARTÍCULO 87°.- La presente Ordenanza será aplicable con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y de sus normas reglamentarias y sin perjuicio de las normas que al respecto se contemplan en el Código Sanitario, atribuciones del Servicio de Salud del Medio Ambiente, Plan Regulador Comunal y cualquier otra norma que regule este tipo de materias.

ARTÍCULO 88°. La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 89°. Deróganse todas las normas de las Ordenanzas, Reglamentos y Decretos Alcaldicios sobre la materia en todo aquello que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE en el Diario Oficial de la República, **TRANSCRIBASE** a Juzgado de Policía Local, Carabineros de Chile y todas las Unidades Municipales, hecho **ARCHIVESE**.

EDUARDO ARANEDA MUÑOZ
SECRETARIO MUNICIPAL

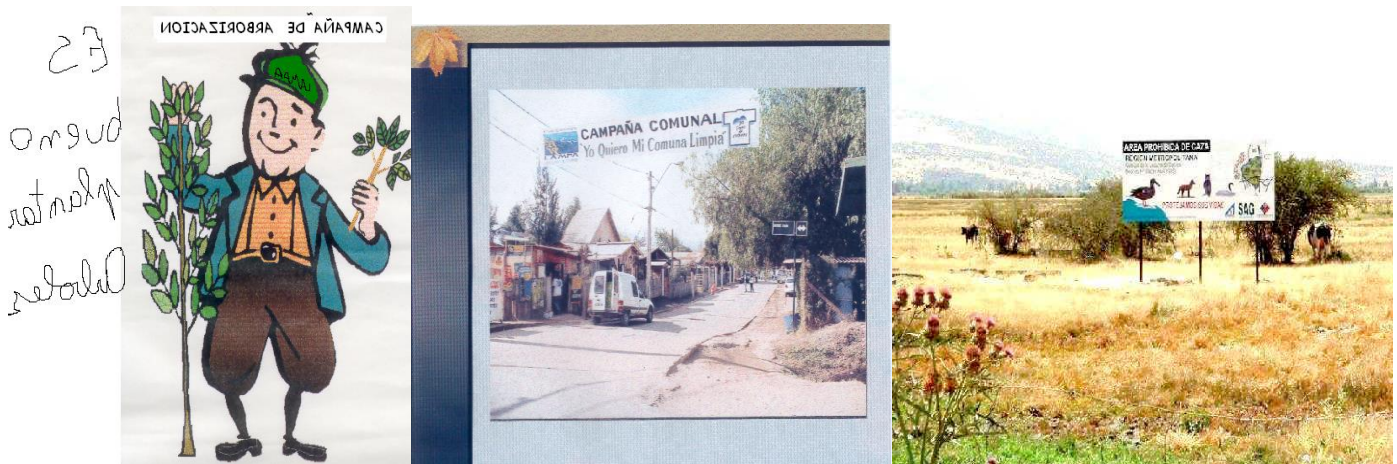
CARLOS ESCOBAR PAREDES
ALCALDE

ORDENANZA AMBIENTAL COMUNAL

*

"POR UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO Y SANO PARA TODOS"

UNIDAD DEL MEDIOAMBIENTE
SECLAC



DOCUMENTO SINTESIS
PARA DIRIGENTES Y LIDERES SOCIALES

+++++

¿ii PARA MAYOR INFORMACION, COMUNÍcate CON:

**I. MUNICIPALIDAD DE LAMPA
UNIDAD DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN: BAQUEDANO 964
FONOS: 2586122 FAX: 2586121
E-mail: medioambientelampa@yahoo.com**